

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00032-00
DEMANDANTE:	JEFERSSON ANDRÉS PORTELA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda y contestaciones

Los demandantes a través de apoderado judicial interpusieron demanda constitutiva del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les indemnicen los perjuicios ocasionados producto de la privación de la libertad a la que fue sometido Jefersson Andrés Portela Rojas.

Revisado el expediente se tiene que la demandada Fiscalía General de la Nación, dio contestación a la demanda el 23 de noviembre de 2021, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Inexistencia del daño antijurídico, ii) Culpa exclusiva de la propia víctima, iii) Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

De igual manera la entidad demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dio contestación a la demanda el 1 de diciembre de 2021, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Ausencia de causa para demandar frente a la Nación rama judicial, ii) Inexistencia de daño antijurídico, iii) Hecho de un tercero y iv) Ausencia de causa petendi.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la “sentencia anticipada” contemplada en el numeral tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 del mismo estatuto procesal.

2.2 Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera, el material probatorio allegado al proceso es suficiente para emitir decisión de fondo y las partes no solicitaron prueba alguna.

2.3 Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas

2.3.1. Parte demandante

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

a. Poder original otorgado al suscrito apoderado por los señores JEFERSSON ANDRES PORTELA ROJAS, ANGIE PAOLA DIAZ RODRIGUEZ, INGRITH VALENTINA ROJAS DIAZ, MARTHA ISABEL PORTELA ROJAS, JUAN DIEGO PORTELA ROJAS, CARLOS DANIEL LÓPEZ PORTELA, NICOLAS CALLEJAS PORTELA, AYDE PORTELA ROJAS, HUGO ALEJANDRO LATORRE PORTEL, PAULA ALEJANDRA LATORRE PORTELA y HOLLMAN SANTIAGO TRESPALACIOS PORTELA.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

11001-33-43-066-2020-00032- 00
JEFERSSON ANDRES PORTELA Y OTROS
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

b. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de JEFERSSON ANDRES PORTELA ROJAS, ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, MARTHA ISABEL PORTELA ROJAS, JUAN DIEGO PORTELA ROJAS, NICOLAS CALLEJAS PORTELA, AYDE PORTELA ROJAS, PAULA ALEJANDRA LATORRE PORTELA y HOLLMAN SANTIAGO TRESPALACIOS PORTELA.

c. Fotocopia de la tarjeta de identidad de INGRITH VALENTINA ROJAS DIAZ, CARLOS DANIEL LÓPEZ PORTELA y HUGO ALEJANDRO LATORRE PORTELA.

d. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de JEFERSSON ANDRES PORTELA ROJAS, de la Registraduría Auxiliar de Usme, Identificación NC93061517160, Indicativo serial N02090531S.

e. Registro Civil de Nacimiento de ANGIE PAOLA DIAZ RODRIGUEZ, de la Notaría 19 de Bogotá D.C, Indicativo serial N025309415.

f. Registro Civil de Nacimiento de INGRITH VALENTINA ROJAS DIAZ, de la Notaría 59 de Bogotá D.C., NUIP 034.828.985, Indicativo Serial NOS2691305.

g. Registro Civil de Nacimiento de MARTHA ISABEL PORTELA ROJAS, de la Notaria 10 de Bogotá D.C. NUIP NQ52189083.

h. Registro Civil de Nacimiento de JUAN DIEGO PORTELA ROJAS, de la Registraduría de los Mártires de Bogotá Identificación NUIP 1.026.550.350, indicativo serial N036163T43.

i. Registro Civil de Nacimiento de CARLOS DANIEL LOPEZ PORTELA, de la Registraduría de Usme — Bogotá D.C., Identificación NUIP 1.022.979.851, Indicativo serial N050327480.

j. Registro Civil de Nacimiento de NICOLAS CALLEJAS PORTELA, de la Notaría de Bogotá D.C., Indicativo serial 4370217B.

k. Registro Civil de Nacimiento de AYDE PORTELA ROJAS, de la Notaría 09 de Bogotá D.C., Identificación NUIP 52458100, Indicativo serial N041820264.

l. Registro Civil de Nacimiento de HUCO ALEJANDRO LATORRE PORTELA, de la Registraduría de Chapinero - Bogotá D.C. Indicativo serial 32836628.

m. Registro Civil de Nacimiento de PAULA ALEJANDRA LATORRE PORTELA, de la Registraduría de Chapinero - Bogotá D.C., Indicativo serial 29211506.

n. Registro Civil de Nacimiento de HOLLMAN SANTIAGO TRESPALACIOS PORTELA de la Notaría 56 de Bogotá Indicativo serial 40373080.

o. Certificación del INPEC, suscrita por el señor MY.(R) Carlos Augusto Hincapié Franco, Director E.P.C de Bogotá, donde consta el tiempo de privación de libertad del señor JEFERSSON ANDRES PORTELA ROJAS.

p. Copias auténticas del expediente No. 10016000028201203718 NI.182039, mediante el cual se decidió sobre la imputación de los delitos de Homicidio doloso agravado en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio en modalidad de tentativa al señor JEFERSSON ANDRES PORTELA ROJAS.

2.4 Fijación del litigio

Considera el despacho que el litigio se contrae en determinar si la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son administrativa y patrimonialmente responsables por la privación de la libertad del señor Jefersson Andrés Portela Rojas, en el marco del proceso penal seguido en su contra por los delitos de homicidio doloso agravado en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio en calidad de tentativa, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas, o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad o no se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado en el presente asunto.

2.5 Alegatos de conclusión

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

11001-33-43-066-2020-00032- 00
JEFERSSON ANDRES PORTELA Y OTROS
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por la parte demandante, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.977 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 83.468 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.716.522 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 64.570 del C.S. de la J., para actuar en este proceso

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00032- 00
DEMANDANTE:	JEFERSSON ANDRES PORTELA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **affad84b6d332f886850fd3e0ddc2fe94698f7ed2e6ae6fb91c6ca884361d8c3**

Documento generado en 17/02/2022 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>